

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 617.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 9 del actual, se dice á este de la Gobernacion lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion de Infantería lo que sigue: Enterado el Gobierno de la República del oficio del Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra fecha 10 de Junio último, en el que participa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo Don Joaquin Sacanell y Derejo ha desaparecido de la plaza de Pamplona donde se hallaba de reemplazo, el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolución en la orden general del mismo, con arreglo á la circular de 19 de Enero de 1850, y dándose conocimiento á los Jefes é Inspectores de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos y Señores Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentara ó fuere habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 6 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 618.

El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion con fecha 17 de Setiembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 30 de Agosto lo siguiente:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion quinta de este Ministerio lo que sigue: Se ha enterado el Gobierno de la República del escrito fecha seis del actual en que el Intendente Militar del Distrito de Andalucía participa la salida de la Plaza de Cádiz que verificaron el Jefe y oficiales del cuerpo administrativo del Ejército empleado en la misma cuando, habiéndose negado á prestar adhesion á la causa sostenida por los insurrectos fueron obligados á abandonar sus respectivos cargos, encontrándose en el caso previsto en el artículo cuarto de la Real orden de veintidos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Así mismo se ha enterado el espresado Gobierno por la comunicacion del referido Intendente fecha del día siete, que dicho personal se presentó oportunamente al General en Jefe de aquel Ejército y regresó despues á la Plaza de Cádiz volviendo á encargarse de sus respectivos cometidos. Y resultando de ambos escritos que el Oficial tercero Don Julio Dufó y Garcia se presentó el día veinticuatro de Julio á ofrecer sus servicios al titulado comité salud pública de Cádiz, pasando luego á San Fernando á unirse á los insurrectos y encargándose despues de la Comisaria de guerra de la primera de dichas Plazas por nombramiento de aquellos, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Oficial tercero Dufó sea dado de baja definitiva en el Cuerpo administrativo del Ejército, sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se instruya en averiguacion de su con-

ducta, comunicándose esta orden á las autoridades militares y civiles á fin de que llegando á conocimiento de las mismas, no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 6 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

Núm. 615.

Ministerio de la Guerra.

Reglamento para la requisicion de caballos.

Artículo primero. La requisicion de caballos tendrá lugar en todas las provincias de la Nacion.

Art. 2.º Quedando encargados los Capitanes generales de la requisicion de caballos, por el Decreto inserto en la «Gaceta» de ayer, se pondrá de acuerdo con los respectivos Gobernadores civiles y harán se comuniquen por medio de los «Boletines Oficiales,» para que todos los Ayuntamientos formen inmediatamente relaciones de los vecinos de los mismos que tienen caballos, con expresion del número que cada uno posea, y de los que, por no reunir la edad ó alzada necesaria y por acreditada inutilidad, no estén en el caso de ser requisados. Estas relaciones se expondrán al público

en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deban serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los Jefes encargados de la requisicion, las copias que necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 3.º Las comisiones de requisicion se compondrán del Jefe y Oficiales de Caballería que á juicio del Jefe de la citada arma considere necesarios; de un individuo de la Diputacion provincial; un Comisario de guerra que nombrará el Intendente de cada Distrito un individuo del Ayuntamiento, del pueblo á que pertenezca el caballo que se requiese, y dos profesores Veterinarios, uno nombrado por el citado Jefe de la Caballería y otro por la Diputacion provincial. Esta Comision llevará un Registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones se practiquen, anotando y enumerando en él los caballos requisados, con expresion de la reseña, valor segun tasacion, dia en que ha sido requisado, pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la Comision, quedando el Registro á cargo del Comisario de guerra, á quien despues de concluida esta, lo entregará al Jefe económico de la Provincia, para los efectos que convengan. Sin perjuicio del citado Registro, el Jefe de Caballería llevará otro por sí para dar las noticias que le exijan.

Art. 4.º Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma,

muermo, vejigas anquilosadas, cojera incurable, vértigos y lamparones.

Art. 5.º Las dudas que se susciten sobre exención, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por las comisiones que establece el artículo 2.º, y en el caso de no convenirse las partes será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento unido á la expresada comisión, y el Capitan General ó Comandante General en su defecto.

Art. 6.º Los caballos requisados que tengan destino al servicio, serán conducidos á los puntos que designe el Jefe de la Caballería, á cuyo fin los Capitanes Generales de Distritos ó los Comandantes generales de Provincia, así como las demás autoridades civiles, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conducción de aquel ganado, cuantos auxilios necesiten, y en particular la escolta que fuese precisa, para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose para ello de cualquier tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército, Guardia Civil, Carabineros, Cuerpos Francos ó voluntarios de la República; y si no hubiese suficiente número de soldados de Caballería desmontados para cuidar el ganado requisado, interin llega á los puntos de su destino, las Diputaciones Provinciales proporcionarán á los Oficiales comisionados, paisanos á jornal, pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen.

Art. 7.º Los caballos requisados tendrán entrada en la Caballería del Ejército, y serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisición, con cargo al Cuerpo de que este dependa, desde el mismo día en que sean admitidos, y en el que se les reclamarán dichas raciones y la gratificación de entretenimiento que les corresponda.

Art. 8.º Los recibos que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 5.º del citado Decreto deberán ceder las comisiones á los dueños de los caballos que se requisen, se arreglarán al formulario número 4.º

Madrid 20 de Setiembre de 1873.

•Excmo. Sr. Si por la elevada categoría que V. E. tiene en el ejército y por su historia militar no hubiera merecido ya la consideración del Gobierno, habría bastado para alcanzarla con justicia la extensa Memoria que ha dirigido á este Ministerio en 17 del mes último exponiendo cuanto el actual

estado de la campaña carlista le sugiere á fin de obtener satisfactoriamente el término de una lucha prolongada y perjudicial para los intereses de la patria.

Estimando en lo que valeo las indicaciones que contiene dicha Memoria, fruto de los conocimientos de V. E., de su práctica adquirida en los importantes mandos que ha desempeñado durante la pasada campaña y de su experiencia militar, proponese el Gobierno tomar en consideración lo que V. E. manifiesta y permitan las circunstancias; debiendo con este motivo significarle la satisfacción con que ha visto un trabajo que honra á V. E. é indica su deseo constante de combatir por todos los medios que se hallan á su alcance una causa contra la cual ha peleado con tanta bizarría.

Seguro estaba el Gobierno de que el probado patriotismo de V. E. no habría de ser menor en la ocasión presente, en que el país necesita del concurso de todos para vencer la crisis porque atraviesa y terminar la renovada guerra civil.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1873. — José Sánchez Bregua.

Sr. Capitan General D. Manuel de la Concha.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1873, en el expediente núm. 2.753 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Pascual Paredes y Aguado:

1.º Resultando que sobre las doce ménos cuarto de la noche del 10 de Agosto de 1872, el expresado Paredes y Acisclo Barroso, vecinos de Borox, partido judicial de Illescas, cuestionaron porque el primero preguntó al segundo si se había alabado de cargar más que él, y Barroso, al oír la negativa del procesado á manifestar quién se lo dijo, le contestó que él lo habría levantado, en vista de lo que Paredes le acometió con una navaja persiguiéndole hasta una taberna próxima é infriniéndole una lesión en el costado derecho y otra en la region lumbar del propio lado que curaron á los 27 días:

2.º Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de este distrito, por sentencia de 25 de Abril de 1873 declaró que los hechos probados constituían el delito de lesiones ménos graves, del que aparecía autor el procesado Paredes sin circunstancias apreciables; y con arreglo á los artículos 433 y concordantes del Código penal, le condenó en dos meses y un día de arresto mayor y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto contra la sentencia anterior recurso de casación fundado en el caso 5.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y alegando la infracción de los artículos 9.º, circunstancia 7.º, 78 y regla 2.º del 82 del Código penal, por cuanto no se había apreciado en su favor la

circunstancia atenuante de arrebató y obcecación que se delucía de los hechos aceptados, ó sea de la ofensa inferida por Barroso á su contendiente, é imputándole que intentó y le atribuyó sin fundamento la jaectancia que motivó la disputa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que según los artículos 7.º y 4.º de la ley de casación proceda la admisión del recurso por infracción de ley cuando las alegaciones se fundan en los hechos que en la sentencia se declaran como probados:

2.º Considerando que de los admitidos en la sentencia contra que se recurra no se desprende la circunstancia atenuante que se alega;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso, con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Julio de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa de Madrid, á 9 de Julio de 1873, en el expediente número 2.708, pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Felipe de la Casa y Torre:

1.º Resultando que en 8 de Agosto de 1872 Doña Rosa de la Torre, dueña de una casa de huéspedes en la calle de San Bartolomé, de esta capital, disputó con su criado Alejandro García, á quien se resistía á pagarle el salario, no obstante que le había despedido por el daño que le causó rompiéndole una lámpara; pero habiendo intervenido el Alcalde de barrio previno á García que se marchase, previo el abono del salario, cesando por entonces la cuestion: que en la mañana del siguiente 9 se produjo esta por haberse presentado García á recoger ciertos efectos, y tomando parte Felipe de la Casa, hijo de la doña Rosa, se pegaron de bofetadas él y García sin constar quién fué el primer agresor, y como aquel tomó la escalera le persiguió el Felipe alcanzándole en la calle donde ya fuera porque cayese García, ya porque le derribase su contrario, le puso la rodilla sobre el pecho y con una navaja de afeitar le causó dos lesiones en la mandíbula izquierda y otra profunda en la cara palmar de la mano del propio lado, de las que curó completamente á los 72 días, acreditándose en la causa instruida con

tal motivo la reincidencia del procesado la Casa:

2.º Resultando que la Sala cuarta de la Audiencia de este distrito, por sentencia de 18 de Marzo de 1873 declaró que los hechos probados constituían el delito de lesiones graves, del que fué autor dicho Felipe de la Casa, con la circunstancia agravante de reincidencia, compensable con la atenuante de arrebató y obcecación; y con arreglo á los artículos 431, número 4.º, circunstancia 7.º del 9; 18 del 10, reglas 1.º y 4.º; 82 y demás aplicables del Código penal, le condenó en 12 meses y un día de prisión correccional y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación contra la anterior sentencia apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringido el art. 9.º, circunstancia 5.º del Código penal, puesto que de los hechos admitidos como probados se delucía claramente que en el delito por que se procede, no sólo concurrió la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación apreciada en el fallo, sí que tambien la de haber obrado el recurrente en vindicacion próxima de la ofensa grave causada á su madre en la disputa que en el día del aceso y el anterior medió con el ofendido García; por lo que aun tomando en cuenta la agravante de reincidencia, como esta se compensa con la de arrebató y obcecación, todavía resultaba en favor suya otra atenuante, cuyo efecto debía ser la imposición de la pena en su grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.º Considerando que el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de casación criminal:

2.º Considerando que las alegaciones que se hacen para fundar el presente recurso están en oposicion con los hechos que se admiten como probados, y de los mismos no se desprende otra circunstancia atenuante que la estimada por la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Julio de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

RELACION de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal facultativo de minas al servicio de esta provincia en los días y términos municipales que en la misma se espresan.

del expediente.	Nombre de la concesion.	Clase de mineral.	Nombre del interesado.	Id. del representante.	Clase de operaciones.	Sitio en que radica.	Término municipal.	Minas ó registros próximos ó colindantes.	Nombre del interesado y representante.
Del 10 al 12 de Octubre.									
944	Alerta.	Aguas.	D. Francisco Javier Manzanedo	D. Antonio Salcedo.	Demarcación.	Chaparral de Argote.	Córdoba.		
902	Los Invencibles.	Hierro.	Sociedad La Universal.	D. Antonio Salcedo.	Id.	Olivar y viñas de la Aguantianera.	Id.		
948	Berlaega.	Id.	D. Oscar Bonaplata.	Id.	Id.	Chaparral de Mendez.	Id.		
Del 13 al 20 del mismo mes inclusivos.									
925	Tropea.	Hierro.	D. Luis Nicolás Dupuy.		Demarcación.	Cerro de San Miguel.	Lucena.		D. Luis Nicolás Dupuy
943	Tropea 2. ^a	Id.	Id.		Id.	Cerro Madroño.	Id.	Al O. mina Tropea.	Id. id.
948	Tropea 3. ^a	Id.	Id.		Id.	Cerro de la Gatera.	Id.	Al E. id. id.	
938	Lázaro.	Id.	D. Francisco Muñoz Tuesta.		Id.	Loma de la Murga.	Villaviciosa.		
953	S. José.	Id.	Id.		Id.	Loma de Bollo Crudo.	Id.		
969	S. Luis.	Id.	Id.		Id.	Dehesa de la Porra.	Córdoba.		
964	La Teresa.	Desconocido.	D. Antonio Granados Hurtado		Id.	Cerro del Negro.	Id.		
966	La Amistad.	Piomo.	José Conesa Sanchez.		Id.	Cerro de las Cebaderas.	Id.		
962	La Esperanza.	Id.	Id.		Id.	Cerro del Trigo.	Villaviciosa.		

Nota. Los dueños de registros, minas ó investigaciones no citadas en la presente relacion que radiquen en los términos y sitios citados, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar los datos necesarios para la localizacion y esposicion de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 26 de Setiembre de 1873.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Fourdinier.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia y á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos que se espresan anteriormente, se presten á dichos funcionarios cuantos auxilios necesiten,

Córdoba 26 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Antonio Quesada.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 621.

Alcaldía popular de Espejo.

Don Antonio de Castro y Reyes, Alcalde popular de esta villa de Espejo.

Hago saber: que en la primera hora de la mañana del 29 de Setiembre próximo pasado, fué hallada en la huerta segunda del rancho de este término, labrador José Villatoro, una res vacuna que por orden de esta Alcaldía se halla depositada en poder del mismo y se manda publicar para que se presente á espresar las señas y proceder á reconocimiento, la persona á quien se le haya estraviado y sea de su propiedad.

Espejo y Octubre 2 de 1873.—Antonio Castro.

Núm. 626.

Alcaldía Republicana de Castro del Rio.

El Ciudadano Tomás del Rio y Luque, Alcalde Republicano de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la Contribucion territorial correspondiente al actual año económico, el Ayuntamiento ha acordado exponerlo al público en su Secretaría por el término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar el agravio que creen habérselos inferido en la aplicacion del tanto por ciento; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídos.

Castro del Rio 3 de Octubre de 1873.—Tomás del Rio.—Felipe de Fuentes, Secretario.

Núm. 631.

Alcaldía popular de Córdoba.

Don José Cerrillo, Alcalde popular y presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Estando dispuesto por decreto del Gobierno de la República de 18 de Setiembre último y por reglamento para llevarlo á ejecucion, que todos los vecinos que tengan caballos dén relacion de ellos con expresion de su número y aun de los que por no reunir la edad ó alzada necesaria y por acreditada inutilidad no estén en el caso de ser comprendidos en la requisita que por aquellas disposiciones se ordena, señalo el término de cuatro dias á contar desde hoy hasta el nueve á las doce de la noche, para que presenten relacion de ellos en

estas Casas Consistoriales, para que cumplido este plazo se espongan las listas al público á fin de que se satisfaga y puedan denunciarse los que falten; advirtiéndole que el que prescindiese de llenar el deber que se le impone, incurrirá en las penas establecidas en el art. 8.º del decreto, cuales son: que si resultasen haber trasladado sus caballos de una localidad á otra dentro ó fuera de la Península, vendido ú ocultado para eludir la ley, á mas de ser el caballo de propiedad de la Nacion, pagará su dueño en metálico el duplo de su valor con arreglo á los informes que de él se tomen.

Y para que nadie alegue ignorancia publico el presente en Córdoba á seis de Octubre de 1873.—José Cerrillo.

JUZGADOS.

Núm. 623.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.

Requisitoria.

Don Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á Julian Garcia, trabajador que ha sido en las minas de Pueblo nuevo, término de Belméz, para que en el término de quince dias se persone en este Juzgado á declarar como testigo en la causa que en el mismo se sigue por huelga y otros excesos; apercibido que de no hacerlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente-Obejuna á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Torrecilla de Robles.—L. Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 625.

Juzgado de primera instancia de Cazalla.

Don Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Gervasio Fernandez Aldomar, natural y vecino de Constantina, para que en el término de quince dias se presente en la cárcel Nacional de esta villa para dar indagatoria en la causa que se le sigue en este Juzgado por homicidio á D. Luis Vivanco Maestro; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las autoridades de esta provincia y demás individuos de la policia judicial, practiquen eficaces diligencias para el descubrimiento y captura del D. Gervasio Fernandez Aldomar, cuyas señas se anotan á continuacion, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cazalla de la Sierra á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Golluri.—P. M. D. S. S., José Ramirez Chacon.

Señas del D. Gervasio Fernandez.

Edad como de 42 años, estatura cumplida, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color blanco.

Núm. 697.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el obispo de esta Diócesis:

Hago saber: que Don Andrés Algaba y Luna, vecino de la villa de Hinojosa, representado por Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutacion de rentas de la capellania que en dicha villa fundó el Licenciado Juan de la Plaza Jurado, abogado.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 3 de Octubre de 1873.

—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra grátis el papel á todo el que lleve una caja.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiarrios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y González.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novalesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, articulos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta, librería y litografia del DIARIO DE CORDOBA.